



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Gobierno Regional del Callao**  
**Resolución Gerencial N°**

**096**

**-2019-GRC/GA.**

Callao,

ANA VICTORIA BELTRANO PRECIADO

SECRETARÍA ALTERNATA  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 066 Fecha: 23 JUL. 2019

23 JUL 2019

**VISTOS:**

La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° SGR-002958 de fecha 05 de febrero de 2019; el escrito de apelación registrado con Hoja de Ruta N° SGR-011847 de fecha 10 de mayo de 2019, ambos presentados por WILLIAM ALFREDO LANDEO MANRIQUE; el Informe N° 846-2019-GRC/GA-ORH de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorando N° 717-2019-GRC/GA de fecha 29 de mayo de 2019, cursado por el Gerente de Administración; y el Memorandum N° 0581-2019-GRC/GAJ de fecha 09 de julio de 2019, expedido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece en su artículo 56° numeral 1° que, entre otras funciones la Oficina de Recursos Humanos es el área orgánica encargada de planificar, proponer y ejecutar las políticas concernientes al sistema de personal y al desarrollo de recursos humanos, siendo dependiente jerárquicamente de la Gerencia de administración, conforme a lo previsto por el artículo 55° del mismo documento de gestión regional;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley; que el artículo 217° establece que frente a un acto que le supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (Art. N° 218°); y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico";

Que, de autos se tiene que mediante Hoja de Ruta N° SGR-002958 de fecha 05 de febrero de 2019, el administrado WILLIAM ALFREDO LANDEO MANRIQUE (*en adelante el administrado*) solicita el cumplimiento de las normas laborales vigentes, al habersele abonado sólo 400 soles por concepto de escolaridad a diferencia de los demás trabajadores del mismo régimen laboral (D. Leg. N° 728) quienes si han recibido de manera íntegra su remuneración – escolaridad afectándose de tal manera el principio de igualdad y no discriminación;

Que, a través de la Carta N° 138-2019-GRC/GA-ORH de fecha 22 de abril de 2019 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos da respuesta al pedido formulado por el administrado señalando que desde el 4 de septiembre de 2018 se le nombró como Procurador Público Regional Adjunto, plaza que según su clasificación en el CAP-P aprobado, corresponde a un Directivo Superior;







**Gobierno Regional del Callao**  
**Resolución Gerencial N°**

**096**

**-2019-GRC/GA.**

ANA VICTORIA BELARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNÓ  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 064 Fecha:

23 JUL. 2019

Que, mediante Memorandum N° 0581-2019-GRC/GAJ de fecha 09 de julio de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica emite su Informe Legal señalando que de acuerdo a los actuados se infiere que el punto controvertido es la ejecución de Laudos Arbitrales con carácter de consentidos, de lo que se concluye que la pretensión de dicho recurso administrativo está referido al cuestionamiento de la decisión de la Oficina de Recursos Humanos frente al pedido del impugnante para que ejecuten los laudos arbitrales en materia laboral y de esa manera se reconozca y pague los beneficios laborales económicos derivados de dichos laudos arbitrales celebrados entre el Gobierno Regional del Callao y el Sindicato de Trabajadores de ésta institución, opinando que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado fundado por los fundamentos que expone en dicho documento y que hago propios en el presente acto;

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24°, que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (...)";* mientras que el Artículo 26° de la misma Carta Magna garantiza el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, interpretándose favorablemente al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje regula: *"Artículo 59°.- Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°";*

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR - Aprueba el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que: *"Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.";*

Que, la acotada norma establece en su *"Artículo 66.- El laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes. Es susceptible de impugnación ante la Sala Laboral de la Corte Superior, en los casos siguientes: a) Por razón de nulidad. b) Por establecer menores derechos los contemplados por la ley en favor de los trabajadores. La interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente."* [El subrayado es nuestro];

Que, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución, el cual señala expresamente lo siguiente: *"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";*



ANA VICTORIA DESARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 006 Fecha: 19 JUL. 2019

Que, por su parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se expresa en el mismo sentido: "No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil, penal que la ley determine en cada caso";

Que, como se puede observar, conforme a los preceptos enunciados, es imprescindible que el laudo o sentencia que se dicte al término de un proceso sea ejecutado de la forma más célere posible, ya que es clara la alusión de la Constitución al «retardo» como un estado de cosas inconstitucional<sup>2</sup>. Al respecto, resulta preciso recordar que el Tribunal Constitucional peruano ha expresado que el derecho a la ejecución de las decisiones es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución señaló expresamente lo siguiente: "El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución". También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139°, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución"<sup>3</sup>;

Que, de igual manera el Tribunal Constitucional Español ha señalado reiteradamente lo siguiente: «el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1, CE, comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara por el artículo 117.3, CE, de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible»<sup>4</sup>;

Que, la Corte Europea de los Derechos Humanos expresó, en el emblemático caso Hornsby c. Grecia, lo siguiente: «El derecho de acceso a los tribunales sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado miembro permitiera que una decisión definitiva y obligatoria quedase inoperativa en detrimento de la parte. Por tal razón, la ejecución de la decisión, sea cual fuere la jurisdicción, debe ser considerada como parte integrante del proceso» (citado en de Oliveira, 2007, p. 160). La ejecución es, entonces, una expresión del principio de efectividad de cuarto grado a través del cual el propio Estado garantiza a los ciudadanos el recurso a su *ius imperium* con el propósito de ejecutar coercitivamente las sentencias;

Que, en el caso del arbitraje se garantiza que los laudos sean ejecutados mediante el auxilio de la jurisdiccional judicial, en vista de que la jurisdiccional arbitral carece de *coertio* (véanse artículo 8, inciso 3 y artículo 67 de la Ley de Arbitraje, en los que se regula el auxilio judicial para la ejecución de laudos artículos);

Que, en este orden de ideas se colige que el derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales son de plena aplicación al arbitraje, por lo que es de concluir que no cabe la menor duda de que cualquier particular tiene derecho a exigir al Estado que provea todos los medios adecuados para que se garantice plenamente la ejecución del laudo. En ese sentido, y considerando que el Laudo Arbitral celebrado entre el Gobierno Regional del Callao y su Sindicato de Trabajadores, correspondiente al año 2018; se infiere al haber sido expresado por el impugnante y no refutado en el acto emanado del órgano *A quo*; se ha ejecutado favorablemente a su favor, y, teniendo en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial N° 008-2019-GRC-GA de fecha 19 de febrero de 2019;

<sup>2</sup> Priori, 2009, p. 284.

<sup>3</sup> Expediente Colegio de Abogados de Ica contra Decreto de Urgencia, fundamento 8.

<sup>4</sup> Ángeles García Barroso contra Juzgado de lo Social de Sevilla, fundamento 2-A). Domingo Rivarola Fabio Núñez del Prado. Derecho PUCP, N° 78, 2017 / ISSN 0251-3420.



## Gobierno Regional del Callao

**Resolución Gerencial N° 096 -2019-GRC/GA.**

Que, en el fundamento QUINTO de la precitada Resolución Gerencial ésta Gerencia dejó establecido como criterio general que: "(...) *Laudo que tiene carácter imperativo para ambas partes conforme lo dispone el artículo 66° del Texto Único ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.*", así como el pronunciamiento de la Oficina de Recursos Humanos en caso similar mediante Resolución Gerencial N° 038-2019-GRC/GA de fecha 23 de mayo de 2019, en el que se ha señalado: "(...) *precisa el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que dicha Oficia tampoco es competente para la emisión de informes jurídicos o legales, posición que amplía mediante Informe N° 853-2019-GRC/GA-ORH de fecha 21 de mayo de 2019, define y establece su posición técnico – jurídica frente al tema sub materia estableciendo meridianamente que el Laudo arbitral es la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros sobre materias controvertidas que las partes han sometido a su competencia, posee fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos previstos, y, sus efectos son: Es definitivo e inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación, con efecto de Cosa Juzgada. Destacando que si la parte obligada no cumple en la forma y plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los 15 días de notificada, la parte interesada podrá pedir a la autoridad judicial la ejecución del laudo*";

Que, por tanto es de concluir que evaluados los actuados y el recurso administrativo de apelación interpuesto por el impugnante a través de la Hoja de Ruta N° 011847 de fecha 10 de mayo de 2019, referida a la ejecución de los citados Laudos, corresponde declarar fundado el recurso administrativo interpuesto, por lo que revocándose la decisión del A quo debe disponerse que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con la irrestricta ejecución de los Laudos Arbitrales, en la medida que a la fecha de su ejecución no hayan sido materia de nulidad judicial, destacando que inclusive la interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente;

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por WILLIAM ALFREDO LANDEO MANRIQUE contra la Carta N° 138-2019-GRC/GA-ORH de fecha 22 de abril de 2019 y, **REVOCANDO** la misma, **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con la irrestricta ejecución de los Laudos Arbitrales según corresponda a sus funciones y atribuciones, en favor del recurrente impugnante, siempre que a la fecha de su ejecución no hayan sido materia de nulidad judicial, destacando que inclusive la interposición de la acción impugnatoria no impide ni posterga la ejecución del laudo arbitral, salvo resolución contraria de la autoridad judicial competente, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar con la presente Resolución al impugnante WILLIAM ALFREDO LANDEO MANRIQUE, personalmente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Gobierno Regional del Callao  
  
ECO. RODOLFO RAÚL CASTRO RETES  
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANA VICTORIA BEJARANO PRECIADO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: 096 Fecha: 23 JUL. 2019



